



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-263/2025

PARTE RECURRENTE: DATO PROTEGIDO Y
DATO PROTEGIDO

SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentado para controvertir el acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-224/2025**, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo y tampoco se advierte una vulneración al debido proceso por un notorio error judicial.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de febrero, el ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, publicó la convocatoria para la elección de personas delegadas y subdelegadas, así como de personas integrantes del Consejo de Participación Ciudadana³ del municipio de Ixtlahuaca.⁴

2. Jornada electoral. De acuerdo con las bases cuarta y décima tercera de la convocatoria, la elección de delegaciones se llevaría a cabo en aquellas localidades donde se registrarán dos o más planillas y tendría verificativo el domingo treinta de marzo.

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Toluca o Sala responsable.

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo posterior, COPACI.

⁴ En lo subsecuente, convocatoria.

En la localidad de Santa Ana Ixtlahuaca no se realizó la jornada electoral, en virtud de haberse registrado una sola planilla.

3. Aprobación de la jornada electoral extraordinaria. El siete de abril, el ayuntamiento local aprobó que se llevara a cabo una elección extraordinaria, entre otras localidades, la de Santa Ana Ixtlahuaca, a celebrarse el trece de abril.

Lo anterior, en atención a que mediante acta de asamblea presentada en la instancia local comunicaron a la Presidenta Municipal que realizaron la elección de delegaciones bajo el método de usos y costumbres el treinta de marzo, en la que Benancio Pablo Romero fue electo como persona primera delegada con un total de 85 votos; Roberto Remigio Contreras resultó electo como persona segunda delegada con 102 votos y Juan Medina Piña como persona tercera delegada con 75 votos.

4. Jornada electoral extraordinaria. El trece de abril, el ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, se constituyó en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, a efecto de llevar a cabo la jornada electoral extraordinaria, sin que ésta se realizara en atención a la renuncia de la planilla conformada por Roberto Remigio Contreras y Juan Medina Piña.

En atención a lo anterior, dado que el día de la jornada electoral extraordinaria solo existió una planilla registrada, el referido ayuntamiento la designó como ganadora, de acuerdo con lo establecido en la base cuarta de la convocatoria.

5. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/222/2025). El catorce de abril, Benancio Pablo Romero, Roberto Remigio Contreras, Juan Medina Piña y Bruno de Jesús Sánchez presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México⁵ juicio de la ciudadanía local para impugnar la elección extraordinaria realizada el trece de abril.

6. Escrito de parte tercera interesada en la instancia local. El dieciocho de abril, comparecieron como parte tercera interesada **DATO PROTEGIDO**, ostentándose como primera delegada propietaria, así como Fausto Piña Díaz, como segundo delegado propietario, y José Contreras García, como tercer

⁵ En adelante, Tribunal local.



delegado propietario, todos de la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca para el periodo 2025–2028.

7. Sentencia local JDCL/222/2025. El veintinueve de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano en el sentido de declarar la nulidad de la elección de delegaciones de la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México; dejar sin efectos la convocatoria, la declaración de validez de la elección, la toma de protesta y los nombramientos expedidos; así como vincular al ayuntamiento local a la realización de una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada en la comunidad para determinar el método bajo el cual debe realizarse la elección, la celebración de la misma conforme con el resultado de la consulta y ordenar la traducción y notificación de la síntesis y puntos resolutivos.

8. Primer juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-190/2025). Inconformes, el cinco de junio, **DATO PROTEGIDO**, Fausto Piña Díaz y José Contreras promovieron juicio de la ciudadanía federal.

9. Sentencia ST-JDC-190/2025. El trece de junio, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal local.

10. Segundo juicio de la ciudadanía local. El once de julio, Benancio Pablo Romero, Bruno de Jesús Sánchez y Juan Medina Piña presentaron ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía, por el que controvirtieron, la convocatoria para la elección extraordinaria de las personas titulares de la delegación en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, en el municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, así como una consulta realizada el seis de julio.

11. Acuerdo de radicación. El mismo once de julio, el Tribunal local, entre otras cuestiones, registró y radicó el juicio referido en el numeral que antecede con la clave **JDCL-296/2025**.

12. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-224/2025). En contra del acuerdo citado en el punto anterior, la ahora parte recurrente presentó juicio de la ciudadanía federal el diecisiete de julio ante la Sala Regional Toluca.

En su demanda, la ahora parte recurrente solicitó a la Sala Regional Toluca el dictado de medidas cautelares, preventivas o de reparación.

13. Acuerdo de Sala (ST-JDC-224/2025). El veintitrés de julio, el Pleno de la Sala Regional Toluca declaró **improcedentes** las medidas cautelares y de reparación solicitadas por la ahora parte recurrente, al estimar que no se precisó un hecho concreto susceptible de ser protegido por la sala responsable a través de dichas medidas y que pudiera ser restituido con el dictado de éstas. Máxime que lo impugnado en ese juicio era un acuerdo de trámite (radicación) dictado por la magistratura instructora en el Tribunal local.

14. Recurso de reconsideración. Para controvertir el Acuerdo de Sala emitido por la responsable, el nueve de julio, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

15. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-263/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, **el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, sin que se advierta alguna vulneración al debido proceso por un notorio error judicial.** En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

1. Explicación jurídica

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 253, fracción X y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e. Ejercza control de convencionalidad.¹³
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶

⁷ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ En lo subsecuente TEPJF.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

SUP-REC-263/2025

- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

Por lo anterior, de no reclamarse siquiera una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, la demanda se debe desechar de plano, al resultar improcedente el medio de impugnación intentado, por no surtir el presupuesto previsto en la ley sobre el cual debe verificarse la acreditación de alguno de los dos supuestos específicos de procedencia recién aludidos.

2. Contexto y síntesis de la determinación impugnada. En su demanda de juicio de la ciudadanía ST-JDC-224/2025, la ahora parte recurrente solicitó a la sala responsable lo siguiente:

- a) Requerir al Tribunal local, antes de emitir la sentencia de fondo que no se vulneren los derechos político-electorales de las mujeres en los métodos de elección para sus delegados y delegadas.
- b) Requerir al Tribunal local prevenir a los actores con la finalidad de que se señalen los nombres de los terceros interesados.
- c) Prevenir a los actores evitar cualquier comisión u omisión que pudiera repercutir en actos de discriminación o violencia de género hacia las mujeres indígenas de la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca.

Al respecto, la Sala Regional Toluca dictó un acuerdo de sala mediante el cual declaró **improcedentes** las medidas cautelares y de reparación solicitadas por la ahora parte recurrente.

Lo anterior, al estimar que la entonces parte actora no precisaba un hecho concreto susceptible de ser protegido por la sala responsable a través de dichas medidas y que pudiera ser restituido con el dictado de estas. Máxime

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.



que lo que impugnaban en el juicio era un acuerdo de trámite (radicación) dictado por la magistratura instructora en el Tribunal local.

Asimismo, sostuvo, que la ahora parte recurrente se circunscribía a señalar, como razón para la concesión de las medidas, que habían sido parte en un juicio ciudadano local diverso y que, a partir de ahí, la autoridad responsable tenía la obligación de notificarles el acuerdo de trámite que en esa vía impugnaba.

Agregó que, como se apreciaba, sin prejuzgar el fondo del asunto y de una evaluación preliminar de las circunstancias que se presentan en el caso concreto, en relación con los hechos base de la petición, su naturaleza y los posibles efectos que conllevaría la adopción de las medidas, no se actualiza el peligro en la demora como elemento necesario para el dictado de las medidas cautelares.

Asimismo, sostuvo que no se actualizaba la necesidad de una tutela preventiva, toda vez que de los hechos narrados en la demanda aun cuando aportaba pruebas técnicas, éstas no eran suficientes para acreditar lo manifestado, aunado a que eran hechos que ya habían ocurrido en el pasado.

Añadió que, aun cuando pudieran realizarse situaciones en el órgano político de los que pudieran formar parte las recurrentes en este momento, no resultaba posible concluir de una primera impresión y de manera directa que esa situación pueda traducirse en obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales, los cuales deben analizarse caso por caso frente a la necesidad del dictado de una medida cautelar.

Por tanto, sería hasta el análisis de fondo del asunto donde se realizará un pronunciamiento sobre la naturaleza de los derechos materia del asunto y si éstos fueron vulnerados con las supuestas acciones manifestadas por la promovente.

De igual forma, la Sala responsable sostuvo que también eran improcedentes las medidas de reparación solicitadas, porque sería tanto como prejuzgar del fondo del asunto, a partir de que, el dictado de tales medidas solo tiene razón de ser cuando el órgano jurisdiccional ha resuelto que existen violación que son necesarias de reparar, situación que aún no acontecía en el asunto.

3. Síntesis de la demanda. En esencia, la parte recurrente aduce que la sala responsable ya tiene conocimiento de la situación de su comunidad, por lo que no comparten el criterio de que tuvieran que detallar los hechos por los cuales solicitaron las medidas precautorias, de prevención y/o de reparación, ya que tienen el temor fundado de que se violenten nuevamente sus derechos de votar y ser votadas por segunda ocasión por las personas actoras del juicio JDCL-296/2025 junto con el Tribunal local, el cual ya había violentado también su derecho a ejercer un cargo público que es el de delegadas de su comunidad por atender otro derecho que no les beneficia en modo alguno, sino todo lo contrario, por ser mujeres siempre tienen que estar supeditadas a las determinaciones del sexo masculino, por usos y costumbres.

Agregan que, las medidas solicitadas son un llamado de auxilio a fin de que el Tribunal local no vuelva a dejar sin efectos las elecciones en donde resultaron electas por mayoría, toda vez que de no conceder las medidas y que de nuevo se violente su derecho en su calidad de mujeres indígenas, ello las denigraría y afectaría su dignidad.

Sostiene que únicamente buscan que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y que una medida efectiva sería que se ordenara al Tribunal local se reserve emitir sentencia en contra de sus derechos político-electorales; además, se ordene a Benancio Pablo Romero, Bruno de Jesús Sánchez y Juan Medina Piña se abstengan de efectuar cualquier acto de molestia en su contra y de su dignidad, ya que el daño sería irreparable, toda vez que si vuelven a dejar sin efectos su victoria como delegadas electas se perdería la esperanza de contender de nuevo democráticamente en contra del sexo masculino, los cuales, por usos y costumbres no las toman en cuenta para un cargo público.

4. Decisión de la Sala Superior. Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, sino un acuerdo plenario que surgió durante la sustanciación del expediente, por tanto, en vía de consecuencia debe desecharse de plano la demanda.**

Además, que de la revisión del Acuerdo de Sala reclamado no se advierte que la responsable haya interpretado o inaplicado alguna disposición



constitucional o convencional y tampoco se evidencia una vulneración al debido proceso por un notorio error judicial.

Lo anterior, porque el núcleo de la decisión de la Sala Regional giró en torno a la solicitud de las medidas cautelares formulada por la ahora parte recurrente, lo cual no es una cuestión de fondo.

En el mismo sentido, tampoco se advierte que la Sala Regional haya emitido su determinación a partir de un error evidente o indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, toda vez que la decisión impugnada fue emitida a partir de la valoración de los elementos del expediente y con base en criterios y fundamentos jurídicos, además de analizar la viabilidad de su pretensión.

En efecto, en el acuerdo combatido, la Sala Toluca declaró improcedentes las medidas solicitadas, al estimar que no se precisó un hecho concreto susceptible de ser protegido y que pudiera ser restituido con el dictado de éstas, máxime cuando lo impugnado en el juicio era un acuerdo de trámite (radicación) dictado por la magistratura instructora en el Tribunal local.

Exponiendo además que, sin prejuzgar el fondo del asunto y de una evaluación preliminar de las circunstancias del caso concreto, en relación con los hechos base de la petición, su naturaleza y los posibles efectos que conllevaría la adopción de las medidas, no se actualizaba un peligro en la demora como elemento necesario para el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional ni actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración establecidos en los criterios de este órgano jurisdiccional, procede desechar de plano la demanda.

Esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-232/2024 y SUP-REC-237/2024.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-REC-263/2025

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.